

Medellín (Antioquia), 26 de febrero de 2021.

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgados Administrativos Orales

Circuito Judicial de Medellín – REPARTO –

E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela (como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable)

Demandante: LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO.

Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SERGIO MEJÍA ZEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.330 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.661.050, conforme poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido por éste y que aporto a la actuación y, atendiendo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y al trámite señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y sus normas complementarias, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de instaurar *Acción de Tutela* en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, identificado con el NIT No. 899.999.020-7; y, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, identificada con el NIT No. 899.999.007-0, en procura de la protección judicial inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales al *Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas* (art. 29 C.N.) y a la *Igualdad de Oportunidades en el Acceso al Ejercicio de la Función Pública* (artículos 2, 13 y 40 numeral 7° C.N.), en conexidad con el *Derecho al Trabajo* (artículos 25 y 53 C.N.), todos ellos en el marco del *Principio Constitucional del Mérito* (artículo 125 C.N.).

Lo mencionado teniendo en cuenta los siguientes elementos:

LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: El señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO**, arquitecto de profesión, en la actualidad se desempeña como Curador Urbano Segundo del municipio de Medellín.

SEGUNDO: Durante el año 2017, mientras no habían entrado en vigencia las normas de la Ley 1796 de 2016 y del Decreto 1203 de 2017 que trasladaron la competencia para adelantar las convocatorias a concurso público de méritos para la designación de curadores urbanos, tanto al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, como a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el municipio de Medellín dispuso la apertura de Convocatoria al Concurso Público de Méritos No. 001 de 2017 para la selección y designación de los Curadores Urbanos Primero, Segundo

y Cuarto de la ciudad de Medellín, para períodos individuales de cinco (5) años y la conformación de listas de elegibles con vigencia de dos (2) años.

TERCERO: Dada su experiencia previa de trabajo y en su condición de profesional de la arquitectura, el señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO** decidió tomar parte activa en el proceso de selección adelantado en ese momento por el Municipio de Medellín, mientras éste mantuvo su competencia legal en materia de concursos públicos de méritos para la selección de curadores urbanos.

CUARTO: En función de la calificación de su mérito, el señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO** consiguió su designación en propiedad como Curador Urbano Segundo de Medellín, a través del Decreto Municipal No. 0381 del 19 de junio de 2018, para un período individual de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en la cual tomara posesión del “cargo”, esto es, desde el 20 de junio de 2018, según Acta No. 000904 de esa misma fecha; es decir que su período va del 20 de junio de 2018 al 20 de junio de 2023.

QUINTO: A partir del 13 de julio de 2017, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con el apoyo de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, asumió la competencia legal para adelantar los concursos de méritos para la provisión de las plazas de curadores urbanos del país en situación de vacancia definitiva, cubriendo por supuesto los nombramientos vigentes pero provistos en condición de provisionalidad (artículos 2.2.6.6.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 19 del Decreto 1203 de 2017 y, por el artículo 36 de la Ley 1796 de 2016)

SEXTO: En ejercicio de la mencionada competencia, dichas entidades del orden nacional publicaron la Convocatoria No. 001 de 2018, que tiene por propósito la conformación de listas de elegibles para la designación de curadores urbanos, con vigencia de tres (3) años (artículo 2.2.6.6.3.5 del Decreto 1077 de 2015, con las modificaciones introducidas por la Ley 1796 de 2016 y el Decreto 1203 de 2017); en el catálogo de entidades territoriales incluidas en la oferta pública, por supuesto figuraba el municipio de Medellín.

SÉPTIMO: Para el mencionado proceso de selección se elaboró y publicó en el sitio web de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** el respectivo documento de “*Bases del Concurso*”, ley particular de la convocatoria como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional¹, definiendo el siguiente cronograma inicial (susceptible de modificaciones sustentadas en razones objetivas y que no impliquen alterar ninguna de las reglas de participación de los aspirantes interesados, especialmente, del principio de la *libertad de concurrencia*, como lo ha reconocido también la misma Corte Constitucional):

ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
1	Publicación bases del concurso	4 de mayo de 2018	
2	Habilitación del Link para descarga de formulario de inscripción	4 de mayo de 2018	
3	Inscripción de aspirantes y recibo de documentos	14 de mayo de 2018	25 de mayo de 2018
4	Verificación de cumplimiento de requisitos de admisión	28 de mayo de 2018	19 de junio de 2018
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	20 de junio de 2018	

¹ Ver, por ejemplo, la Sentencia No. T-112A/14, proferida por la H. Corte Constitucional.

6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	20 de junio de 2018	22 de junio de 2018
7	Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos	29 de junio de 2018	
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	29 de junio de 2018	
9	Aplicación de prueba de conocimientos escrita	15 de julio de 2018	
10	Evaluación de los resultados de la prueba de conocimientos	16 de julio de 2018	1 de agosto de 2018
11	Publicación de resultados de la prueba de conocimientos	2 de agosto de 2018	
12	Recepción de reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	3 de agosto de 2018	8 de agosto de 2018
13	Respuesta a las reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	17 de agosto de 2018	
14	Publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos	21 de agosto de 2018	
15	Análisis de antecedentes académicos y profesionales	22 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018
16	Publicación de resultados de análisis de antecedentes	11 de septiembre de 2018	
17	Recepción de reclamaciones de resultados de análisis de antecedentes	12 de septiembre de 2018	14 de septiembre de 2018
18	Publicación definitiva de resultados del análisis de antecedentes	17 de septiembre de 2018	
19	Presentación de entrevista	3 de septiembre de 2018	11 de septiembre de 2018
20	Publicación de resultados entrevista	17 de septiembre de 2018	
21	Recepción de reclamaciones de resultados de entrevista	18 de septiembre de 2018	20 de septiembre de 2018
22	Publicación definitiva de resultados de entrevista	26 de septiembre de 2018	
23	Publicación de lista de elegibles	27 de septiembre de 2018	

Resalto intencionalmente el ítem No. 3° por ser el que conforme desarrollaré adelante, presenta o bien inconsistencias en cuanto corresponde a la debida planeación del proceso de selección y al respeto de los términos y plazos señalados en la ley para llevar a cabo este tipo de convocatorias, o bien vulneraciones de varios derechos constitucionales fundamentales radicados en cabeza de mi representado.

OCTAVO: En condiciones normales, el cronograma del numeral anterior da cuenta de que el proceso de selección se previó para que fuera desarrollado en cinco (5) o máximo (6) meses, desde la primera publicación de la convocatoria, hasta la publicación de la lista definitiva de elegibles (entre el 4 de mayo y el 27 de septiembre de 2018). Sin embargo, si el proceso hubiera seguido de manera estricta el cronograma, el resultado de la convocatoria habría sido que, por lo menos para el caso de la plaza ocupada por el señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO**, actual Curador Urbano Segundo de Medellín (en propiedad), la lista definitiva de elegibles finalmente conformada no habría surtido ningún efecto en orden a suplir la vacancia definitiva por vencimiento de período del actual curador pues, como ya señalé, éste culmina hasta el 20 de junio de 2023 (unas listas conformadas, por tarde, a diciembre de 2018, habrían tenido una vigencia proyectada hasta el mes de diciembre del año 2021)

NOVENO: Por circunstancias relacionadas con la poca acogida inicial que tuvo la convocatoria, el reducido número de aspirantes inscritos hacia la fecha límite de esa primera etapa y, las medidas de

emergencia adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia de COVID 19 (así se justificaron cada uno de los actos administrativos expedidos hasta el momento), el Superintendente de Notariado y Registro encargado del proceso de selección, expidió un total de ocho (8) adendas (esas son las publicadas en los canales oficiales de difusión de la convocatoria).

DÉCIMO: Por efectos de la expedición de las referidas adendas, a mi parecer sustentadas de forma deficiente o por lo menos con varias fallas en lo que corresponde al principio de planeación, han transcurrido aproximadamente tres (3) años desde la primera publicación de la convocatoria (4 de mayo de 2018) y aún no se han conseguido resultados definitivos (un proceso de selección para cuyo desarrollo inicialmente se previó un máximo seis (6) meses)

DECIMOPRIMERO: El señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO**, a pesar de su derecho a participar en el concurso para buscar su redesignación como Curador Urbano Segundo de Medellín o la designación para una plaza diferente (artículos 2.2.6.6.3.2 y 2.2.6.6.4.1 del Decreto 1077 de 2015, con las modificaciones que les sobrevinieron con la promulgación de la Ley 1796 de 2016 y con la expedición del Decreto 1203 de 2017) no pudo inscribirse oportunamente en el proceso de selección Convocatoria No. 001 de 2018, debido a que las fallas de planeación y de ejecución que detallaré adelante, lo indujeron a confusión razonable e insuperable, pues haberse inscrito hasta la fecha límite prevista en la Adenda No. 5 (el 31 de marzo de 2019), luego de la cual no se previeron nuevas modificaciones al cronograma en cuanto a la fase de inscripciones, habría resultado para él en un ejercicio inútil si se tiene en cuenta que, en condiciones normales, el Concurso habría de culminar en esa misma vigencia 2019 (se recuerda que el proceso estaba previsto inicialmente para desarrollarse en un lapso no mayor a los seis (6) meses), en cuyo caso las listas de elegibles finalmente conformadas habrían perdido su vigencia de tres (3) años, el mismo año de terminación del período de su nombramiento en propiedad (el año 2023)

EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

En la presente ocasión, lo que se pretende es la tutela judicial efectiva e inmediata (como mecanismo transitorio para evitar la producción de un perjuicio irremediable), de los Derechos Constitucionales Fundamentales al *Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas* (artículo 29 C.N.) y a la *Igualdad de Oportunidades en el Acceso al Ejercicio de la Función Pública* (artículos 2, 13 y 40 numeral 7 C.N.), en conexidad con el Derecho Constitucional Fundamental al *Trabajo* (artículos 25 y 53 C.N.), todos éstos en el marco del *Principio Constitucional del Mérito* (artículo 125 C.N.) materializados, en el caso de mi poderdante, en las posibilidades que le otorgaban los artículos 2.2.6.6.3.2 y 2.2.6.6.4.1 del Decreto 1077 de 2015, modificados por la Ley 1796 de 2016 y el Decreto 1203 de 2017, para participar en el Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018 y medirse en igualdad de condiciones con los demás aspirantes de la convocatoria que sí consiguieron su inscripción en el mismo proceso de selección.

Disponen tales normas del Decreto 1077, que:

“Artículo 2.2.6.6.3.2 Convocatoria Pública. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer los términos de la convocatoria pública al concurso de méritos antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

Parágrafo 1° Los curadores urbanos que se encuentren ejerciendo el cargo a la fecha de la apertura de la convocatoria del concurso de méritos podrán inscribirse y participar en el mismo, así como aspirar a una curaduría diferente de aquella en la que ejercen sus funciones.” (Subrayas propias); y,

“Artículo 2.2.6.6.4.1 Procedimiento en caso de redesignación de curadores urbanos. Los curadores urbanos en ejercicio podrán aspirar a ser redesignados, previa evaluación de su desempeño y **aprobación del concurso de méritos en los términos de que trata el Capítulo Anterior.** Corresponderá al alcalde municipal o distrital, o a quien éste delegue para el efecto, adelantar los trámites para la evaluación del desempeño del curador urbano durante el período individual para el cual fue designado, la cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de evaluación, de conformidad con las condiciones y términos que se establecen en el presente decreto” (Subrayas propias)

Lo anotado a partir de las siguientes premisas:

1.- Se vulnera el derecho constitucional fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, cuando la administración pública, por su negligencia o descuido, incurre en defectos de planeación y de ejecución en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por el ordenamiento jurídico, más aún cuando por tales defectos se restringió la participación de un aspirante – mi representado² – en un concurso público de méritos.

Dicha reflexión parte de la verificación, conforme con la prueba documental que se aportó al expediente, en el sentido que en la definición de las fechas y las condiciones de participación en la Convocatoria No. 001 de 2018, se han presentado las siguientes inconsistencias:

- Abuso de competencia o extralimitación de funciones por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ello por cuanto que, conforme con la norma que subrogó la competencia que antes correspondía a los alcaldes municipales o distritales para llevar a cabo los procesos de selección por mérito de los curadores urbanos de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para el caso, el artículo 2.2.6.6.3.1 del Decreto 1077 de 2015, luego de su modificación por el artículo 19 del Decreto 1203 de 2017, es absolutamente claro que la gerencia y dirección operativa de este tipo de procesos de selección de “personal”, está en cabeza del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y no de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, quien al efecto le sirve nada más que como apoyo logístico y económico, adelantando unas actividades específicamente delimitadas dentro de ese mismo marco legal.

Al respecto, el Decreto 1203 dispone lo siguiente:

“Artículo 19. La Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, quedará así:

Artículo 2.2.6.6.3.1 Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos. A partir del 17 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia del Título IV de la Ley 1796 de 2016, el concurso de méritos para la designación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:

² Y de quienes se encuentren en la misma condición, pero a quienes no represento judicialmente en el proceso.

Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción. Este concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

(...)

Parágrafo 1°. Los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta de Curadores.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro, fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos, en cuanto a, entre otros, la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo...". (Negrillas y subrayas propias)

(...)

Artículo 2.2.6.6.3.2 Convocatoria Pública. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer los términos de la convocatoria pública al concurso de méritos antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos. (Negrillas y subrayas propias)

(...)

Artículo 2.2.6.6.3.4 Calificación de los participantes en el concurso de méritos. La calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación que se establezcan conjuntamente entre la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (Subrayas propias)

(...)

Artículo 2.2.6.6.3.5 Conformación de la lista de elegibles. En firme el acto administrativo que contiene los resultados totales del concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública procederá a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso. (Subrayas propias)

(...)

Artículo 2.2.6.6.7.1 Vigilancia y Control. El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. (Subrayas propias)

Competencias reafirmadas en varios de los artículos de la Ley 1796 de 2016, así:

“Artículo 20. Funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro. Además de las funciones previstas en la ley, serán atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en relación con los curadores urbanos, las siguientes:

1. Fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos, en cuanto a, entre otros, la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo.... (Subrayas propias)

“Artículo 21. Concurso para la designación de Curadores Urbanos. *Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción. Este concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

(...)

Parágrafo 1°. Los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta Curadores.... (Negritas y subrayas propias)

Resultan pues suficientemente claras las funciones y responsabilidades individuales que asumen cada una de las entidades involucradas en un proceso de selección como el referido en los hechos de la demanda, las cuales podrían dividirse o compartimentarse de la siguiente forma:

COMPETENCIA / FUNCIÓN	ENTIDAD FACULTADA POR NORMA
<i>Competencia principal de dirección y ejecución del Concurso Público de Méritos.</i>	Departamento Administrativo de la Función Pública.
<i>Competencia funcional de apoyo logístico u operativo, léase, Financiación; Determinación de las directrices del concurso; Apoyo en la elaboración de las pruebas escritas de conocimientos; y, Establecimiento de términos y condiciones de la convocatoria.</i>	Superintendencia de Notariado y Registro.
<i>Competencia de calificación de aspirantes.</i>	De manera conjunta: Departamento Administrativo de la Función Pública; Superintendencia de Notariado y Registro; y, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
<i>Competencia de elaboración y comunicación de lista definitiva de elegibles.</i>	Departamento Administrativo de la Función Pública.
<i>Competencia de designación de Curadores Urbanos, conforme con los resultados del concurso.</i>	Alcaldes Municipales o Distritales.
<i>Competencia del poder disciplinario (no preferente) de quienes se desempeñan como Curadores Urbanos por hechos acaecidos luego de la entrada en vigencia del Decreto 1203 de 2017.</i>	Superintendencia de Notariado y Registro, lo que deja claro que el propósito del legislador era diferenciar las funciones de nominador sui generis y, al mismo tiempo, de operador disciplinario.

Como se ve, las competencias involucradas en este tipo de actuaciones administrativas son cuando menos complejas o, si se quiere, compartimentadas entre diferentes instancias y niveles de gestión administrativa y de gobierno, no pudiendo ninguna de las entidades involucradas desplazar a la otra en el ejercicio de sus funciones, menos cuando son de asignación legal, pues ello atenta en contra de los artículos 121 a 123 de la Constitución Política.

Es eso lo que sucede en el caso que ocupa nuestra atención, en el que en violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, ha sido la

Superintendencia de Notariado y Registro, conforme con los propios documentos de la convocatoria (el documento de “Bases”, en el que tan sólo por citar un ejemplo, se asumió como la única autoridad receptora y decisoria en materia de reclamaciones y recursos³, los que sólo podrían ser direccionados a su correo institucional) y en cada una de las ocho (8) adendas que han sido expedidas hasta el momento, ninguna de las cuales ha contado siquiera con la firma manuscrita del Director o Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad a la que siempre se la ha tenido como un mero validador de decisiones, en supuestas mesas de trabajo, de las pretendidas justificaciones por las cuales se terminó modificando por lo menos (8) veces el cronograma inicial, o como simple firma de respaldo a las decisiones gerenciales de la Convocatoria, que han sido tomadas casi que de manera autónoma y exclusiva por la Superintendencia; es decir, en la Convocatoria No. 001 de 2018, se invirtieron los roles perfilados por la ley, asumiendo la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** la gerencia y dirección operativa del concurso, más allá de la fijación de las directrices que le correspondía establecer y de la contratación de la Universidad Nacional, y convirtiendo al que debía ser el principal actor del nuevo cambio normativo, esto es, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, quien por su sobrada experiencia en selección y administración de personal era la entidad que el legislador consideró idónea para la ejecución de las nuevas funciones de convocatoria a concurso, en un simple apoyo operativo.

Es claro, en consecuencia, que en el caso de la Convocatoria No. 001 de 2018 para la designación de curadores urbanos, o mejor, para la conformación de listas de elegibles con vigencia de tres (3) años (pues ese fue el alcance específico del proceso de selección, no así las designaciones o redesignaciones directas de quienes venían desempeñándose como curadores urbanos y culminarían su períodos en fechas próximas a la terminación de la convocatoria), la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** ha ido mucho más allá de las funciones que de manera expresa le derivó la ley, sin que pudiera suponer un alcance tan absolutamente amplio de las que sí le fueron expresamente asignadas, situación que además de todo tiene potencial para comprometer la legalidad integral del concurso de méritos y que en materia de tutela apenas advertimos como una de las posibles circunstancias de violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, como dije, en términos abstractos, esto es, sin perseguir la anulación in situ y per se, de toda la actuación, pero sí llamando a la reflexión en el sentido que cuando se ejercita de manera desbordada una competencia legal que no ha sido asignada y cuando por falta de planeación se incurre en fallas que puedan derivar, como en el caso de mi representado, en el cercenamiento de su derecho a participar en el concurso, el amparo constitucional de la Acción de Tutela se erige como el mecanismo idóneo para corregirlas, tanto en pro de los derechos del afectado, como en beneficio del ordenamiento jurídico como sistema y, por supuesto, de los derechos de los demás participantes, quienes tienen una legítima expectativa de seguridad jurídica en cuanto a lo que debería ser el correcto proceder de las autoridades administrativas.

- *Desconocimiento de plazos legales en cada una de las fases de la Convocatoria No. 001 de 2018, manifestado en los cronogramas que se han ido ajustando y modificando a la sazón de las Adendas Nos. 1 a 6 y, 8 del proceso de selección:*

³ V.gr. Pág. 10 documento Bases: “...El único correo válido para presentar reclamaciones es concurso1curadores@supernotariado.gov.co...”, regla que además de todo es contradictoria si se tiene en cuenta que tal indicación en los listados que fueron publicados, hacia la parte final reseñan, en contra del documento bases que: las reclamaciones “se deben presentar únicamente a través del correo electrónico: concursocuradores@funcionpublica.gov.co” (aporte listado correspondiente a los aspirantes en el Municipio de Medellín (Antioquia).

Lo anotado, específicamente, en lo que corresponde a los períodos o lapsos determinados en tales cronogramas, tanto para la publicación de resultados parciales conforme fueran culminando cada una de las fases del concurso público de méritos, como para la presentación de recursos y/o reclamaciones administrativas contra esos mismos resultados parciales, también en la medida en que se fuera produciendo el agotamiento de cada una de las fases.

La anterior conclusión se extrae del contraste directo entre el cronograma inicial y sus siete (7) modificaciones posteriores (en realidad los documentos publicados citan nominalmente ocho (8) adendas, cuando materialmente éstas corresponde a siete (7)), y la preceptiva legal que disciplina el concurso público de méritos y que, por no ser objeto de modificaciones o derogatorias con la entrada en vigencia de la Ley 1796 de 2016 y el Decreto 1203 de 2017, mantenían su plena vigencia, por lo que también debían ser observadas por las autoridades del concurso, tal y como paso a indicar:

Dispone con claridad fuera de duda el artículo 2.2.6.6.3.8 del Decreto 1077 de 2015, que: “...el acto administrativo que contenga los resultados **parciales y totales** que se obtengan una vez **concluidas las diferentes etapas del concurso de méritos** será publicado en un lugar visible al público en las alcaldías y en las oficinas de planeación del respectivo municipio o distrito y en la página web de la alcaldía⁴, en caso de tenerla, **por un término de tres (3) días hábiles**. Contra dicha decisión procederá el recurso de reposición que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la fecha de publicación...”. (Negrillas y subrayas propias)

Pero, contrario a la claridad del citado precepto legal, en los documentos de la convocatoria es evidente que solamente se otorgó un (1) día hábil para las actividades de publicación de resultados preliminares y tan solo dos (2) o tres (3) días hábiles para la presentación de reclamaciones, conforme queda evidenciado en el siguiente cuadro:

CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO “BASES”				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS (hábiles)
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	20 de junio de 2018		1
6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	20 de junio de 2018	22 de junio de 2018	3 ⁵
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	29 de junio de 2018		1
11	Publicación de resultados de la prueba de conocimiento	2 de agosto de 2018		1
12	Recepción de reclamaciones resultados de la prueba de conocimientos	3 de agosto de 2018	8 de agosto de 2018	3
14	Publicación de la lista definitiva de resultados prueba de conocimiento	21 de agosto de 2018		1
16	Publicación de resultados Análisis de antecedentes	11 de septiembre de 2018		1
17	Recepción de reclamaciones de resultados análisis de antecedentes	12 de septiembre de 2018	14 de septiembre de 2018	3

⁴ Por supuesto que hoy la referencia obliga a las entidades administradoras encargadas del Concurso Público de Méritos.

⁵ Incluso menos si se tiene en cuenta que la fecha de publicación del listado corre el mismo día inicial del plazo para reclamaciones.

18	Publicación definitiva resultados análisis de antecedentes académicos y profesionales	17 de septiembre de 2018		1
20	Publicación de resultados entrevista	17 de septiembre de 2018		1
21	Recepción de reclamaciones resultados de entrevista	18 de septiembre de 2018	20 de septiembre de 2018	3
22	Publicación definitiva resultados de entrevista	26 de septiembre de 2018		1
23	Publicación lista de elegibles	27 de septiembre de 2018		1
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 1				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS (hábiles)
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	12 de julio de 2018		1
6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	13 de julio de 2018	17 de julio de 2018	2
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	25 de julio de 2018		1
11	Publicación de resultados de la prueba de conocimiento	4 de septiembre de 2018		1
12	Recepción de reclamaciones resultados de la prueba de conocimientos	5 de septiembre de 2018	7 de septiembre de 2018	3
14	Publicación de la lista definitiva de resultados prueba de conocimiento	19 de septiembre de 2018		1
16	Publicación de resultados Análisis de antecedentes	1 de octubre de 2018		1
17	Recepción de reclamaciones de resultados análisis de antecedentes	2 de octubre de 2018	4 de octubre de 2018	3
18	Publicación definitiva resultados análisis de antecedentes académicos y profesionales	10 de octubre de 2018		1
20	Publicación de resultados entrevista	26 de octubre de 2018		
21	Recepción de reclamaciones resultados de entrevista	29 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	3
22	Publicación definitiva resultados de entrevista	7 de noviembre de 2018		1
23	Publicación lista de elegibles	8 de noviembre de 2018		1
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 2				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS (hábiles)
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	3 de septiembre de 2018		1
6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	4 de septiembre de 2018	6 de septiembre de 2018	3
7	Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos	14 de septiembre de 2018		1
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	17 de septiembre de 2018		1
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 3				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS (hábiles)
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	5 de febrero de 2019		1

6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	6 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019	3
7	Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos	18 de febrero de 2019		1
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	19 de febrero de 2019		1
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 4				
La Adenda No. 4, en los documentos publicados, en realidad corresponde al borrador sin anexos y sin firmas de la que posteriormente nominada como Adenda 5, de manera que para los propósitos que interesan no es posible hacer la verificación de incumplimiento de términos y de plazos legales.				
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 5				
La Adenda No. 5, que corresponde al borrador firmado y con anexos de la que se denominó y publicó como Adenda No. 4, sin serlo, sólo implicó modificaciones en la fecha final de inscripciones y recibo de documentos, dejando para un futuro la publicación del nuevo cronograma definitivo, lo que de todas maneras tampoco sucedió como se explicará adelante, de manera que en ésta, por el momento, no es posible advertir la cadena de irregularidades que ya han sido detalladas respecto del cronograma inicial y las adendas 1 a 3.				
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 6				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS (hábiles)
11	Publicación de resultados de la prueba de conocimientos	29 de julio de 2020		1
12	Recepción de reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	29 de julio de 2012	31 de julio de 2012	3 ⁶
14	Publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos	10 de agosto de 2020		1
16	Publicación de resultados de análisis de antecedentes académicos y profesionales	24 de agosto de 2020		1
17	Recepción de reclamaciones de resultados de análisis de antecedentes académicos y profesionales	25 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020	4
18	Publicación definitiva resultados análisis de antecedentes académicos y profesionales	31 de agosto de 2018		1
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 7				
Por cuanto que se suspendió todo el concurso por la coyuntura de emergencia sanitaria, no se fijó nuevo cronograma				
CRONOGRAMA DEL DOCUMENTO ADENDA No. 8				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS (hábiles)
11	Publicación de resultados de la prueba de conocimientos	11 de noviembre de 2020		1
12	Recepción de reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	12 de noviembre de 2020	13 de noviembre de 2020	2
14	Publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos	1 de diciembre de 2020		1
16	Publicación de resultados de análisis de antecedentes académicos y profesionales	9 de diciembre de 2020		1

⁶ Incluso menos si se tiene en cuenta que la fecha de publicación del listado corre el mismo día inicial del plazo para reclamaciones.

17	Recepción de reclamaciones de resultados de análisis de antecedentes académicos y profesionales	10 de diciembre de 2020	11 de diciembre de 2020	2
18	Publicación definitiva resultados análisis de antecedentes académicos y profesionales, consolidados con los resultados de la prueba de conocimientos	18 de diciembre de 2020		1

De manera pues que, cuando es la propia entidad convocante la que con sus decisiones desconoce los preceptos legales que regularon su actividad de convocar al concurso público de méritos, nuevamente estamos en presencia de una desatención sustancial que, en términos abstractos, como se ha indicado, compromete seriamente el debido proceso, tanto como Derecho Constitucional Fundamental de los aspirantes inscritos (y de quienes no se inscribieron precisamente al advertir las fallas en el proceso de planeación de la convocatoria, que es el caso de mi representado), a quienes sin embargo no represento en la presente acción de tutela, como principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano y, a no dudar, tales desviaciones deberían corregirse en pro de dotar al acto administrativo que resulte del concurso de una inobjetable aura de legalidad que pueda sustentar la presunción que por ley se reconoce a los actos administrativos consolidadores de derechos individuales y subjetivos.

- Indebida justificación y demás irregularidades de las Adendas 1 a 6 y 8, en cuanto corresponde a la razón esgrimida para las modificaciones del cronograma (la supuesta insuficiencia de aspirantes inscritos para las fechas que se previeron como de terminación de la fase de inscripciones y recibo de documentos).

En primer lugar, sobre el particular debemos hacer notar al Despacho que la convocatoria omitió el establecimiento de una especie de fase de “pre pliegos” o “pre bases”, asimilable a la que se agota en procesos de contratación pública en Colombia (aunque, es justo reconocerlo, no se trata de regímenes jurídicos asimilables) respecto del documento inicial de convocatoria, en la que con toda seguridad y de manera oportuna habría podido corregir y aclarar situaciones que luego se vio en la necesidad de reconsiderar, cuando ya el cronograma había iniciado cómputo en la fase de inscripciones y recibo de documentos, que fue justamente la causa principal de la Adenda No. 1 del 24 de mayo de 2018, veamos:

ADENDA No. 1 de fecha 24 de mayo de 2018			
Justificación de la Medida: “...el concurso se encuentra en fase de “Inscripción de aspirantes y recibo de documentos”, etapa en la cual se han presentado por parte de los aspirantes, <u>solicitudes encaminadas a la aclaración y/o modificación de los términos de la convocatoria. (...) Que se estimó conveniente para mayor claridad de los interesados, aclarar algunos de los apartes de los documentos denominados: Bases del Concurso de Méritos, Formulario de Inscripción, Convocatoria y Modelo de Oficio Remisorio...</u> ”; y, “...con el fin de dar una mayor publicidad y participación a los interesados, se consideró oportuno ampliar el término de la etapa de “Inscripción de aspirantes y recibo de documentos, lo que en consecuencia implica una modificación del cronograma de las etapas siguientes...”. (Subrayas propias)			
ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
3	Inscripción de aspirantes y recibo de documentos	14 de mayo de 2018	19 de junio de 2018
4	Verificación de cumplimiento de requisitos de admisión	20 de junio de 2018	11 de julio de 2018
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	12 de julio de 2018	

6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	13 de julio de 2018	17 de julio de 2018
7	Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos	25 de julio de 2018	
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	25 de julio de 2018	
9	Aplicación de prueba de conocimientos escrita	19 de agosto de 2018	
10	Evaluación de los resultados de la prueba de conocimientos	21 de agosto de 2018	3 de septiembre de 2018
11	Publicación de resultados de la prueba de conocimientos	4 de septiembre de 2018	
12	Recepción de reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	5 de septiembre de 2018	7 de septiembre de 2018
13	Respuesta a las reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	18 de septiembre de 2018	
14	Publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos	19 de septiembre de 2018	
15	Análisis de antecedentes académicos y profesionales	20 de septiembre de 2018	28 de septiembre de 2018
16	Publicación de resultados de análisis de antecedentes	1 de octubre de 2018	
17	Recepción de reclamaciones de resultados de análisis de antecedentes	2 de octubre de 2018	4 de octubre de 2018
18	Publicación definitiva de resultados del análisis de antecedentes	10 de octubre de 2018	
19	Presentación de entrevista	16 de octubre de 2018	25 de octubre de 2018
20	Publicación de resultados entrevista	26 de octubre de 2018	
21	Recepción de reclamaciones de resultados de entrevista	29 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018
22	Publicación definitiva de resultados de entrevista	7 de noviembre de 2018	
23	Publicación de lista de elegibles	8 de noviembre de 2018	

Es decir que un día antes de vencerse el plazo final de inscripciones – 25 de mayo de 2018 –, según el cronograma inicial publicado, la entidad convocante estaba aclarando aspectos y documentos que debían estar plenamente esclarecidos antes de la fecha inicial de la fase de inscripciones – 14 de mayo de 2018 –, pues por supuesto que no es posible tomar la decisión informada de participar en un concurso de méritos que aún presentaba lagunas respecto de las condiciones de participación definidas por la propia entidad, específicamente en cuanto a: **i)** La exigencia de la firma del formulario de inscripción en cada uno de sus folios; **ii)** La forma documental de acreditar el requisito de admisión sobre la formación académica del aspirante y la especificación de las fechas de inicio y terminación de estudios, con la salvedad de que su omisión no inhabilitaría per se al candidato inscrito; y, **iii)** La forma documental de acreditar la inexistencia de antecedentes disciplinarios del aspirante.

Luego sobrevino la expedición y publicación de la Adenda No. 2, justificada con la siguiente consideración:

ADENDA No. 2 de fecha 19 de junio de 2018
Justificación de la Medida: <i>“...Que el día 19 de junio de 2018 se llevó a cabo mesa de trabajo entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se evidenció un bajo número de concursantes inscritos para cada municipio, razón por la cual se estima necesario ampliar la fase de “inscripción de</i>

<i>aspirantes y recibo de documentos”, con el fin de garantizar una mayor participación en cada una de las plazas en concurso, lo que en consecuencia implica una modificación del cronograma...”. (Subrayas propias)</i>			
ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
3	Inscripción de aspirantes y recibo de documentos	14 de mayo de 2018	27 de julio de 2018
4	Verificación de cumplimiento de requisitos de admisión	30 de julio de 2018	31 de agosto de 2018
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	3 de septiembre de 2018	
6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	4 de septiembre de 2018	6 de septiembre de 2018
7	Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos	14 de septiembre de 2018	
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	17 de septiembre de 2018	

Sobre los ítems 9 a 23, la adenda dispuso que en una oportunidad posterior se daría a conocer el nuevo cronograma, dejando en el limbo la continuidad del proceso que, de haberse desarrollado con apego a una planeación certera y razonable, de todas maneras habría conducido al puerto de conformar, para el caso de mi representado, una lista definitiva de elegibles sin ningún efecto, precisamente por su precipitación, pues el vencimiento de su vigencia acaecería cuando aún quien ostenta el cargo en propiedad tiene derecho a culminar su período (digamos que solo el fallecimiento o incapacidad física o jurídica del curador en propiedad, antes del 20 de junio de 2023, podrían activar algún efecto para las listas de elegibles definitivas resultantes del proceso, si se hubiera desarrollado en las condiciones inicialmente previstas, esto es, sin modificaciones sucesivas del cronograma inicial).

Pero, más allá de las anteriores observaciones que por sí solas detallan por lo menos la falta de oportunidad en la realización del concurso y en la adopción de las adendas, respecto de la justificación brindada por la Superintendencia de Notariado y Registro para tomar su decisión del 19 de junio de 2018, debo hacer notar que la misma no resiste asidero alguno a los ojos de la ley y la jurisprudencia aplicable al principio de la “libre concurrencia”, rector en este tipo de procesos de selección de “personal” por méritos, pues la simple baja acogida de posibles candidatos, para la fecha en que se tomó la decisión de ampliar el cronograma y respecto de la cual ni siquiera se especificaron números concretos de aspirantes por cada una de las plazas ofertadas, desatiende el hecho concreto de que la sola inscripción de por lo menos dos (2) candidatos por plaza, que lograsen superar la verificación de requisitos mínimos de participación, dentro de las fechas inicialmente previstas para la fase correspondiente, hacían posible la continuidad del concurso en condiciones normales y ordinarias, más allá del loable y sano propósito de la entidad convocante de contar con el mayor número de inscritos posibles.

En tal sentido, la ampliación del cronograma igualmente podía provocar que quienes lograron su inscripción en las condiciones inicialmente previstas, vieran comprometidas sus posibilidades de acceder al cargo, pues termina por permitirles a otros posibles candidatos una inscripción mucho más dilatada en términos de tiempo, lapso dentro del cual eventualmente podrían mejorar sus condiciones de participación por lo menos en cuanto corresponde a la acreditación de experiencia adicional a la exigida como requisito mínimo.

En tal sentido, *mutatis mutandi*, ha dicho el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil que (Expediente No. 11001030600020090004900; C.P. WILLIAM ZAMBRANO ZETINA / Pronunciamiento del 25 de febrero de 2010):

"...En este sentido, cabe la pregunta de si sería posible abrir una licitación con una sola persona habilitada para participar o en capacidad real de cumplir el objeto contratado, es decir, cuando previamente se conoce que la convocatoria pública no permitiría obtener varias propuestas pues sólo habría una persona en capacidad de atender el llamado de la administración.

(...)

Ahora, como en el caso de la adjudicación de los canales nacionales de televisión es inadmisibles, se repite, acudir a la contratación directa habida cuenta de la exigencia legal de la licitación pública, la Sala considera que si sólo existiera una persona inscrita en el RUO, no se podría iniciar el respectivo proceso contractual y la Comisión Nacional de Televisión estaría obligada a hacer nuevas convocatorias o llamados para lograr un número plural de inscritos con los cuales abrir una licitación pública, en la que la libre competencia en igualdad de oportunidades permita la adjudicación.

(...)

2.2 La posibilidad de adjudicación con oferente único y sus condiciones 2.2.1 El principio de concurrencia en la contratación estatal

La exigencia de licitación pública por el legislador como regla general de adjudicación de los contratos estatales vincula los procedimientos de contratación en general, y los de asignación del espacio electromagnético en particular, con los mandatos constitucionales de igualdad de oportunidades, libre competencia y pluralismo y con los principios contractuales de publicidad, libre acceso y concurrencia.

Específicamente, en relación con este último principio la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración". (Se subraya) (CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto de 30 de enero de 2003, Exp. 23508. Reiterado en sentencia del 3 de diciembre de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio)

El principio de concurrencia impone así a la Administración cargas y actos de garantía en relación con la elaboración de pliegos de condiciones que permitan el acceso y participación efectiva de todos los posibles interesados y favorezcan la competencia entre los participantes, así como la presentación del mayor número de ofertas posibles. Por tanto, proscribida la discriminación en el acceso al proceso de selección y todas aquellas exigencias que impidan la participación de los interesados en condiciones de igualdad y claridad. Se busca entonces que la Administración pueda beneficiarse, a partir de la oposición entre los interesados, de las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de obtener la oferta más favorable.

(...)

2.2.2 La posibilidad de adjudicación con oferente único. Condiciones generales y limitaciones especiales en casos de subasta.

Con la desaparición en la Ley 80 de 1993 de la exigencia de dos propuestas hábiles como condición necesaria para adjudicar el contrato, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que la presentación de una sola oferta no desconoce per se el principio de concurrencia de la licitación pública y que, por ende, es suficiente para que la Administración pueda adjudicar el contrato a aquél proponente único que cumple las condiciones objetivas de selección señaladas en el pliego de condiciones; y que, en

esa medida, la presentación de una sola propuesta no es razón válida y suficiente para declarar desierta la respectiva licitación: "Resulta claro, pues, que el legislador de 1993 quiso eliminar el requisito de "la concurrencia obligatoria de propuestas en los procedimientos de selección", al permitir la presentación de un sólo proponente y que se contrate con él cuando se ajuste a los criterios de selección objetiva y a los requisitos y condiciones exigidos en el pliego de condiciones, pues el propósito de la ley es hacer excepcional la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

(...)

Es así que en Sentencia del 3 de diciembre de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que el principio de concurrencia no obliga a que se presente más de una propuesta como condición necesaria para la adjudicación del contrato:

"Empero, si bien este principio tiene como fin la participación en los procesos de contratación del Estado del mayor número de oferentes, para que la Administración cuente con una amplia y variada gama de propuestas, de modo que pueda seleccionar la que mejores condiciones ofrezca, no se menoscaba si luego de haberse cumplido estrictamente con el procedimiento de selección no se llega a contar con una pluralidad de propuestas, pues, tal y como lo afirmó la jurisprudencia, en vigencia de la Ley 80 de 1993 bien puede contratarse con el único proponente que se presente al respectivo proceso, siempre que su oferta se ajuste a los criterios de selección objetiva y a los requisitos y condiciones exigidos en el pliego de condiciones."

Esta línea jurisprudencial viene a quedar expresamente recogida en el artículo 90 del Decreto 2474 de 2008, el cual establece: ARTÍCULO 90. Adjudicación con oferta única. Sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia de subasta inversa la entidad podrá adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una propuesta, y esta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, y siempre que la oferta satisfaga los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones, (se subraya)..."
(Subrayas que no corresponden al texto original, son propias)

¿Qué le correspondía hacer entonces a la Superintendencia de Notariado y Registro ante la verificación sobre de la baja concurrencia de candidatos al proceso de selección convocado?; antes que modificar como primera y única opción el cronograma y disponer ampliaciones sucesivas de más de un año en cada caso, como finalmente resultó haciéndolo, verificar el número de inscritos por plaza – dentro del período de inscripciones señalado – para, en los casos donde se registrara por lo menos la inscripción de más de un (1) candidato, continuar con el proceso según el cronograma inicial y, para casos contrarios, declarar parcialmente desierto el concurso para volver a convocarlo en una oportunidad posterior y antes del vencimiento del período de los curadores a quienes entrarían a reemplazar quienes lograsen quedar en la lista definitiva de elegibles y por supuesto permitiéndoles a éstos la posibilidad de participar en el mismo concurso con miras a lograr su redesignación en la misma o en una plaza diferente de las de la “oferta pública”.

Pero, contra toda evidencia, en tres oportunidades sucesivas la Superintendencia volvió a ampliar el cronograma a través de las Adendas No. 3, 4 (que ni siquiera fue publicada en el sitio web dispuesto para tales efectos) y 5, acudiendo a la misma fórmula justificativa y sin brindar, en concreto, la evidencia sobre el número de participantes inscritos por ciudades, que le permitieran sustentar esas nuevas ampliaciones desde la evidencia fáctica:

ADENDA No. 3 de fecha 27 de julio de 2018

Justificación de la Medida: "...Que el día 24 de julio de 2018 se llevó a cabo mesa de trabajo entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se evidenció un bajo número de concursantes inscritos para cada municipio, razón por la cual se estima necesario ampliar la fase de "inscripción de

<i>aspirantes y recibo de documentos”, con el fin de garantizar una mayor participación en cada una de las plazas en concurso, lo que en consecuencia implica una modificación del cronograma...”. (Subrayas propias)</i>			
ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
3	Inscripción de aspirantes y recibo de documentos	14 de mayo de 2018	28 de enero de 2019
4	Verificación de cumplimiento de requisitos de admisión	29 de enero de 2019	30 de enero de 2019
5	Publicación de listado de admitidos al concurso	5 de febrero de 2019	No aplica
6	Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	6 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019
7	Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos	18 de febrero de 2019	No aplica
8	Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	19 de febrero de 2019	No aplica

Sobre los ítems 9 a 23, la Adenda 3 igualmente dispuso que en una oportunidad posterior se daría a conocer el nuevo cronograma, lo que no sucedió.

ADENDA No. 4 de 2018			
No se especificó la fecha exacta de publicación y tampoco aparece publicada en el sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro en consulta realizada el día 13 de enero de 2021 (https://www.supernotariado.gov.co/portal&149.html), así como tampoco en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde la publicación de los documentos de la convocatoria es aún más precaria; la que recibió esa numeración en dicho sitio web corresponde al borrador de la que terminó siendo la ADENDA No. 5 del 28 de enero de 2019			
Justificación de la Medida: Según los considerandos de la ADENDA No. 5 del 28 de enero de 2019, las decisión adoptada en ella consistió en: i) La inclusión de cinco (5) municipios a la oferta pública; y, ii) La aclaración, <u>de nuevo cuando ya el concurso había iniciado, de uno de los aspectos del documento de “Bases”, en el sentido de la imposibilidad de aplicar equivalencias para compensar el requisito de experiencia mínima de 10 años.</u>			

ADENDA No. 5 de fecha 28 de enero de 2019			
Justificación de la Medida: <u>“...Que el día 24 de enero de la presente anualidad, la Superintendencia de Notariado y Registro llevó a cabo una mesa de trabajo con el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la que se evidenció, a partir de los informes presentados por ambas entidades, un bajo número de concursantes inscritos en algunos municipios, entre ellos los incluidos al concurso mediante la Adenda No. 4 de 2018. Anexo (...) es necesario extender el término previsto para la fase de inscripción de aspirantes y recibo de documentos, con el fin de garantizar una mayor participación en cada una de las plazas en concurso...”</u> (Subrayas propias)			
ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
3	Inscripción de aspirantes y recibo de documentos	14 de mayo de 2018	31 de marzo de 2019

Sólo para esta última Adenda, la entidad convocante anexó un diagrama estadístico de “INSCRITOS POR CIUDAD”, con corte al 18 de enero de 2018 (sic) (el año señalado presenta un error en la indicación, por cuanto que la fecha de inscripción inicial siempre ha sido el 14 de mayo de 2018, por lo que debería leerse el corte al 18 de enero de 2019) que, por lo menos para el caso del Municipio de Medellín, daba cuenta de que al 28 de enero de 2019 ya había pluralidad de inscritos suficientes para entrar a concursar, esto es, 17 personas, por lo que por lo menos para dicha jurisdicción territorial no se justificaba la ampliación del cronograma en cuanto a la fase de inscripciones y recibo de documentos.

Luego vino la Adenda No. 6, que se suponía debía cubrir la omisión en las modificaciones de las fechas del cronograma para los ítems 4 a 8 y, 19 a 23, pero que guardó silencio sobre el particular, aunque

teniendo claro, conforme con la Adenda No. 5, que la última fecha posible de inscripción lo fue hasta el 31 de marzo de 2019, calenda que igualmente determinaba para ese momento en la voluntad de mi mandante, que inscribirse en el proceso en esa fecha le seguía resultando inútil, pues por vía de ese concurso, si acaso hubiera culminado en esa vigencia 2019, como debía esperarse conforme a los principios de eficiencia y eficacia (art. 209 C.N.), tampoco habría podido lograr su redesignación en el “cargo” de Curador Urbano Segundo de Medellín, o en cualquiera otro de las plazas ofertadas, pues en dicho caso las listas de elegibles conformadas habrían encontrado vencimiento sin culminar aún su período como Curador Titular; pero además, analizado el documento y su justificación, se llega a otra conclusión en el sentido que en alguna parte debería estar publicado (y no fue así) otro documento adenda o cronograma, que especificara claramente las fechas previstas para la fase de aplicación de las pruebas, pues la Adenda 5 no tocó ni siquiera tangencialmente ese ítem (el 9), aun cuando en la justificación de la Adenda 6 se refirió que esa fecha había sido fijada (quién sabe en qué documento o publicado en qué parte) para el 31 de mayo de 2020.

Mejor dicho, entre la Adenda 5 y la Adenda 6, según consulta efectuada al 13 de enero de 2021 en las páginas web tanto del Departamento Administrativo de la Función Pública, como de la Superintendencia de Notariado y Registro, se produjo una especie de salto cuántico que no resiste explicación, pues no se encontró publicación alguna que especificara, conforme había sido ordenado en las adendas anteriores, cómo quedaría el cronograma a partir de los ÍTEMS 4 a 8 y tampoco documento alguno que señalara otro posible aplazamiento en el cronograma en cuanto corresponde al ítem No. 3, esto es, el relativo a la fecha final de la fase de inscripción y recibo de documentos, y es por ello que indefectiblemente asumimos que la última modificación de cronograma que sobrevino en este ítem fue la decretada en la Adenda No. 5, que la fijó al **31 de marzo de 2019**.

ADENDA No. 6 de fecha 27 de mayo de 2020			
<p>Justificación de la Medida: “...Que a la fecha, <u>según la publicación realizada en las páginas oficiales</u>, el Concurso Público de Méritos se encuentra en la etapa de “Aplicación de prueba de conocimientos escrita”, <u>la cual tendría lugar el día 31 de mayo del año en curso</u> (...) Que en atención a la pandemia desatada por el COVID 19, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 417 de 2020, así como la restricción general de movilidad que opera en este momento en todo el territorio nacional, implementada mediante decretos (...) <u>no es viable la ejecución de la etapa reseñada. Que en virtud de lo anterior es necesario modificar el cronograma del concurso con el fin de garantizar la participación en condiciones de equidad y acceso para los diferentes participantes y de ésta manera lograr con éxito la correcta ejecución de las etapas del concurso...</u>”. (Subrayas propias)</p>			
ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
9	Aplicación de prueba de conocimientos escrita	12 de julio de 2020	NA
10	Evaluación de los resultados de la prueba de conocimientos	13 de julio de 2020	27 de julio de 2020
11	Publicación de resultados de la prueba de conocimientos	29 de julio de 2020	NA
12	Recepción de reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	29 de julio de 2020	31 de julio de 2020
13	Respuesta a las reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos	6 de agosto de 2020	NA
14	Publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos	10 de agosto de 2020	NA
15	Análisis de antecedentes académicos y profesionales	11 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020
16	Publicación de resultados de análisis de antecedentes	24 de agosto de 2020	NA

17	Recepción de reclamaciones de resultados de análisis de antecedentes	25 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020
18	Publicación definitiva de resultados del análisis de antecedentes	31 de agosto de 2020	NA

Pero lo que más llama la atención del suscrito apoderado en relación con esta adenda son dos aspectos puntuales, a saber:

De una parte, que fue expedida para una fecha – 27 de mayo de 2020 – cuando se suponía que el proceso de selección debía estar suspendido por efectos de lo señalado en el artículo 14 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, en el que el Gobierno Nacional declaró expresamente que: “...Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria...”; y, esa emergencia sanitaria formalmente declarada por las autoridades pertinentes (cuyo levantamiento es condición sine qua non del Decreto 491 para reanudar con los concursos) se ha mantenido vigente desde su declaración a través del Decreto 417 de 2020 (que la declaró a nivel general), pasando por el 12 de marzo de 2020, cuando el Ministerio de Salud y Protección Social la declaró sectorialmente a través de la expedición de la Resolución No. 385 de marzo de 2020, y manteniéndose inmodificable en las Resoluciones Nos. 844; 1462; y, 2230 del 27 de noviembre de 2020, que la extendieron – la declaratoria de emergencia – hasta el 28 de febrero de 2021 (incluso hoy, se constata una nueva extensión de la emergencia, promediada hasta finalizar el primer semestre de esa vigencia), en lo que además de todo debe tenerse en cuenta que por virtud de la expedición de los Decretos 878 de 2020, 990 de 2020, 1076 de 2020, 1168 de 2020 y 039 de 2021 no se produjeron cambios o subrogatorias al contenido del artículo 14 del citado Decreto Nacional que fijó la condición en el sentido de lo declarado en el artículo 14, a pesar del evidente relajamiento de las medidas restrictivas inicialmente dispuestas para mitigar la pandemia que empezaron a evidenciarse desde del 1° de julio de 2020; quiero decir, por efectos del relajamiento en las restricciones, en ningún momento, como se pretende justificar en la Adenda No. 8, se puede estar hablando de que sólo por eso se superó la condición suspensiva a la que el Decreto 491 de 2020 sometió la reanudación del concurso público de méritos, lo cual no está sujeto a interpretaciones de ningún tipo y, por lo contrario, exige del mismo formalismo legal y jerárquico que declare su culminación, para poder seguir adelante con las subsiguientes fases del proceso de selección que no se hubieren surtido a la fecha de ordenarse la suspensión del mismo.

De manera pues que, mientras formalmente la declaratoria de emergencia continúa vigente (y así lo está hasta el día de hoy), no podía ni puede ahora la Superintendencia de Notariado y Registro pasar por alto la suspensión ordenada en el Decreto 491 de 2020, que a pesar de todo se mantiene vigente y que evidentemente no ha sido respetada puesto que, además de que a través de la Adenda 7 del 1 de julio de 2020 (en la que se reconoce paradójicamente esa misma condición) se dispuso la suspensión tardía del concurso, por efectos de la Adenda 8 del 1 de octubre de 2020, se ordenó su reanudación, se insiste, aún en contra de las previsiones del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, careciendo además la Superintendencia de competencia legislativa de emergencia en virtud de la

cual pudiera pasar por alto un mandato contenido en un Decreto proferido por sus superiores jerárquicos y funcionales.

Todo lo anotado deriva, justamente, en el segundo punto que más llama la atención sobre la formalidad, fecha y contenido de las adendas expedidas a partir del 7 de mayo de 2020 y es que, por básicas condiciones normativas, todo lo actuado por la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del Concurso Público de Méritos 001 de 2018, especialmente desde el 12 de marzo de 2020 (cuando se declaró la emergencia por la Resolución No. 385 del Ministerio de Salud y la Protección Social), hasta la fecha de hoy, se encuentra viciado de ilegalidad, por carecer del soporte normativo o legal necesario que ordenase la continuidad del proceso de selección, en el marco de las condiciones establecidas por el propio gobierno nacional.

Llegados a este punto cabe de nuevo la pregunta *¿cuál mayor violación al debido proceso como principio rector y como derecho constitucional fundamental de los administrados, que el desconocimiento del principio de legalidad por parte de las autoridades del Estado encargadas de adelantar determinadas actuaciones administrativas precisamente sometidas a ese mismo régimen legal?* Francamente, no se me ocurre una de mayor entidad y con mayor potencial de afectación sobre los derechos individuales.

Todo lo dicho hasta el momento en relación con las adendas, a nuestro modo de ver y espero no equivocarme, deja claro que más allá del noble propósito de ampliar la base de convocados para activar una mejor y mayor competencia entre aspirantes (que sean muchos por supuesto es lo deseable, pero que sean varios por plaza ya era suficiente para darle continuidad al proceso en condiciones normales, más cuando no existe una sola norma que determine un número exacto de participantes por plaza ofertada para que el concurso pueda proseguir), lo que realmente arrastra es una cuando menos inoportuna decisión de la entidad convocante, quien en su afán por ejercer la competencia que le derivó la Ley 1796 de 2016 y el Decreto 1203 de 2017 no tuvo en cuenta que, de desarrollarse el proceso sin adendas, y en condiciones adecuadas de gestión durante el año 2018 o incluso durante el año 2019, muchas de las listas resultantes quedarían limitadas a la hora de cubrir las vacancias absolutas de curadores que llegaran a generarse, como en nuestro caso, que se ofertó la plaza, entre otros, del Curador Urbano Segundo de Medellín, desatendiendo que su ocupación en propiedad por mi representado, por su período individual, se extiende hasta el 20 de junio de 2023, es decir, cuando ya habrían estado vencidas las listas de elegibles conformadas para dicho cargo, claro está, en condiciones normales de desarrollo del concurso, debo insistir.

De hecho, esa fue la razón por la cual mi poderdante decidió no participar en la convocatoria, cambiando drásticamente su condición a medida que el concurso fue avanzando pues, en condiciones actuales, inevitablemente primero se producirá la expiración de su período de nombramiento, que el vencimiento de las listas de elegibles que resulten de la Convocatoria No. 001 de 2018, estando ya en imposibilidad de inscribirse, pues la fecha final fue el 31 de marzo de 2019, en cuyo caso, bajo la misma reflexión de que el concurso hubiera avanzado sin más adendas desde la número 5, durante el año 2019, tampoco le habría valido la pena participar, por la misma causa (piénsese en una listas definitivas a diciembre de 2019, con vigencia de tres (3) años hasta diciembre de 2022, pero terminando el período de nombramiento del titular el 20 de junio de 2023)

2.- Se vulnera el derecho constitucional fundamental a la Igualdad de Oportunidades en el Acceso al Ejercicio de la Función Pública (artículos 2, 13, 40 numeral 7° C.N.), en conexidad con el Derecho Constitucional Fundamental al Trabajo (artículo 25 C.N.) del señor LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO, cuando por causa del comprobado desconocimiento del debido proceso, como principio rector y como derecho constitucional fundamental, la Superintendencia de Notariado y Registro ha incurrido en una serie de irregularidades en la Convocatoria No. 001 de 2018, que terminaron por cerrar o cercenar cualquier oportunidad del posible aspirante a participar en condiciones normales y ordinarias para buscar concretar su derecho a la redesignación.

Lo mencionado, bajo el entendido ya especificado en el sentido que, por sus constantes adendas y fallas de planificación y de ejecución, ha sido la administración quien indujo en error y confusión al señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO** respecto de su decisión de participar o no en la Convocatoria No. 001 de 2018 pues, si la Superintendencia de Notariado y Registro cumplía con su propio cronograma inicial de inscripciones, incluso con su modificación para determinar como fecha final el 31 de marzo de 2019 (cuando ya había pluralidad de candidatos inscritos por lo menos para la lista de elegibles correspondiente al municipio de Medellín) y si el proceso hubiera avanzado en condiciones normales durante toda esa vigencia 2019, no habría tenido sentido alguno tomar parte en el proceso sobre la base de que las listas conformadas habrían perdido vigencia con anterioridad a la fecha de finalización del período de nombramiento ordinario que aún se encuentra computando hasta el 20 de junio de 2023.

Pero resulta que, cuando ya se despejaron esas dudas y cuando por efectos de las constantes dilaciones a nuestro modo de ver injustificadas del proceso de selección, se veía necesaria dicha inscripción para poder aspirar a la redesignación, en los términos que le autoriza expresamente el Decreto 1077 de 2015 (con sus modificaciones por la Ley 1796 de 2016 y por el Decreto 1203 de 2017), finalmente no pudo hacerlo, justamente porque no se dispusieron nuevas ampliaciones del cronograma en ese ítem número 3, quedando expuesto a perder su nombramiento por vencimiento de período y sin posibilidad alguna de buscar su redesignación en ese mismo concurso de méritos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INTERÉS:

Para el presente caso y, con total independencia de haber tomado o no parte en la fase de inscripciones, la legitimación en la causa y el interés del demandante para impetrar la presente acción de tutela vienen dadas por una situación de orden fáctico y un criterio normativo, a saber:

En cuanto a la situación fáctica, que conforme con las pruebas arrojadas a la demanda han quedado suficientemente acreditadas las calidades del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO** como Curador Urbano Segundo de Medellín (Antioquia), quien aún se encuentra agotando el período ordinario para el cual fue nombrado en propiedad, por lo menos hasta el 20 de junio de 2023 y, en tal sentido, indudablemente tiene un interés directo en las resultas del proceso de selección por cuanto que, como se desarrolló, indefectiblemente queda expuesto a perder su plaza de trabajo, aún a pesar de los errores de la administración en la planeación y ejecución de la mencionada convocatoria.

En tanto que, en lo que hace alusión al criterio normativo, la legitimación se desprende del derecho que le asiste a lograr su redesignación, en caso de que se le hubiere garantizado su posibilidad de

participar en la Convocatoria No. 001 de 2018 (lo que lamentablemente no sucedió), de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.6.6.3.2 y 2.2.6.6.4.1 del Decreto 1077 de 2015, o, inclusive, de continuar desempeñándose como curador, pero en calidad de provisionalidad, en los términos de lo señalado en el artículo 35 de la Ley 2079 de 2021, que a la letra reza: “...Modifíquese el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así: "4. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente siempre y cuando participe y gane el concurso de méritos respectivo en los términos y procedimientos que reglamente el Gobierno Nacional y no se encuentre inmerso en alguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad e impedimentos descritos en la Ley. Los curadores urbanos que finalicen el periodo individual de cinco (5) años podrán continuar provisionalmente en el cargo hasta que se designe un nuevo curador mediante el concurso de méritos, en los términos y procedimientos que reglamente el Gobierno Nacional. La designación en provisionalidad no se entenderá en ningún caso como extensión del periodo fijo para el cual fue designado inicialmente el curador urbano saliente.”, es decir, hasta tanto la Superintendencia de Notariado y Registro corrija plenamente todos los defectos advertidos y le garantice a mi representado su derecho de participar en la respectiva convocatoria.

REQUISITO DE INMEDIATEZ:

Más allá del estudio de fechas ampliamente detallado en el concepto de la infracción, la inmediatez razonable de la acción tutela, en el presente caso, puede discernirse a partir de la posibilidad con que aún cuenta la Superintendencia de Notariado y Registro de corregir las fallas y defectos que han quedado explicitados; y ello justamente por cuanto que a la fecha de instauración de la presente demanda aún no se han producido las decisiones definitivas que consolidan el proceso de selección y materializan derechos adquiridos de los aspirantes.

CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En el presente caso intentamos la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable por doble vía, que no puede conjurarse a través del ejercicio de otro mecanismo de defensa, del que no dispone la parte actora por no inscribirse en la convocatoria, en tanto que el mecanismo ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – más allá del tiempo que demanda – aún no podría ni siquiera intentarse por no existir acto administrativo en firme que declare resultados definitivos, impugnables en la vía gubernativa y posteriormente en una eventual demanda, así:

En cuanto corresponde a mi representado, por cuanto que el avance del concurso, sin disponer las correcciones deprecadas y sin permitirle medirse en su derecho para ser redesignado como Curador Urbano Segundo de Medellín (Antioquia), concluirá necesariamente con la conformación de unas listas de elegibles que, aunque espurias por los defectos advertidos en el concepto de la infracción, probablemente lo dejarían sin trabajo y sin siquiera la oportunidad de conservarlo en un concurso específico para la redesignación de curadores que culminan período de nombramiento.

Y, en cuanto corresponde a los demás aspirantes inscritos y que continúan en el proceso de selección, por cuanto que permitir el avance del concurso sin disponer las correcciones deprecadas, concluirá en la configuración de unas listas de elegibles, como se dijo espurias, de las que se derivarán derechos adquiridos que podrían serles disputados en caso de que triunfaran en un proceso judicial alegaciones similares a las nuestras.

PRETENSIONES:

Atendiendo a los argumentos de hecho y de derecho expresados con anterioridad, solicito respetuosamente a su Señoría que en providencia que haga tránsito a cosa juzgada y con efectos inter partes, por supuesto sometida al cumplimiento dentro términos perentorios y precisos por la especialidad del mecanismo judicial de defensa, acceda a:

1.- Declarar que por negligencia o descuido, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuando corresponde a la planificación y ejecución de la Convocatoria No. 001 de 2018 para la conformación de listas de elegibles para la designación de curadores en 28 municipios del país, incurrieron en el desconocimiento de los Derechos Constitucionales Fundamentales al *Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas* (artículo 29 C.N.) y a la *Igualdad de Oportunidades en el Acceso al Ejercicio de la Función Pública* (artículos 2, 13, 40 numeral 7° C.N.), en conexidad con el Derecho Constitucional Fundamental al *Trabajo* (artículo 25 C.N.) y, en el marco del *Principio Constitucional del Mérito* (artículo 125 C.N.), de titularidad de mi representado, a quien tales improvidencias le cerraron cualquier posibilidad de participar en el proceso de selección por méritos, desde la fase de inscripción y recibo de documentos.

2.- Como consecuencia de la comprobada violación y/o puesta en peligro de los derechos constitucionales fundamentales reclamados en cabeza de mi representado, garantizar su protección impostergable e inmediata, ordenando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la suspensión provisional del avance del Concurso de Méritos No. 001 de 2018, para la conformación de listas de elegibles para la designación de curadores urbanos, por lo menos en cuanto corresponde a la oferta pública convocada para el Municipio de Medellín (Antioquia), hasta tanto se garantice a mi representado la posibilidad de inscribirse y de superar la fase de admisión y subsiguientes, según corresponda, si sus documentos de formación académica y experiencia lo habilitan para participar en el concurso (pudiendo presentar las reclamaciones del caso cuando fuere necesario frente a los resultados de cada una de dichas fases) y aplicar la prueba escrita de conocimientos (igualmente con la posibilidad de reclamar los resultados preliminares), todo ello con el fin de igualar su avance en el proceso de selección respecto de los actuales aspirantes que continúan concursando.

3.- En los términos autorizados por el artículo 23 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en función de las consideraciones del fuero de su Señoría, que se ordenen las demás providencias conservativas que se consideren necesarias para la plena protección y el pleno goce de los derechos cuya tutela judicial reclamamos a través de la presente demanda.

PRUEBAS:

Para efectos de acreditar las circunstancias de hecho que respaldan las alegaciones y el concepto de la infracción, desarrollados en la presente demanda, me permito aportar en copia simple y en formato .pdf a la actuación, para que se les asigne el valor que en derecho corresponda, los siguientes antecedentes documentales:

1.- Decreto Municipal No. 0381 de fecha 19 de junio de 2018, por medio del cual se produjo la designación del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO**, en el “cargo” de Curador Urbano Segundo

de Medellín (Antioquia), para un período individual de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en la cual tomara posesión. Archivo digital en formato .pdf, de nombre “Decreto Nombramiento”, en cinco (5) folios.

2.- Acta No. 000904 de fecha 20 de junio de 2018, que da cuenta de la posesión del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO**, como Curador Urbano Segundo de Medellín (Antioquia), para un período individual de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del acta, hasta el 20 de junio de 2023; es decir que su período va del 20 de junio de 2018 al 20 de junio de 2023. Archivo digital en formato .pdf, de nombre “Acta de Posesión”, en un (1) folio.

3.- Documentos de la Convocatoria 001 de 2018, que detallan las inconsistencias y fallas de planeación y ejecución explicados en la demanda, todos ellos en formato .pdf y titulados así:

3.1.- “CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No. 001 DE 2018”, en veinte (20) folios.

3.2.- “Resolución 2768 de 2018 fija directrices”, en cinco (5) folios.

3.3.- “ADENDA 1”, en cuatro (4) folios.

3.4.- “ADENDA 2”, en dos (2) folios.

3.5.- “ADENDA 3”, en dos (2) folios.

3.6.- “ADENDA 4”, en dos (2) folios (esta corresponde al documento borrador de la que sería formalmente la Adenda No. 5, es decir que la 4 no se encuentra propiamente publicada)

3.7.- “ADENDA 5”, en tres (3) folios.

3.8.- “ADENDA 6”, en dos (2) folios.

3.9.- “ADENDA 7”, en tres (3) folios.

3.10.- “ADENDA 8”, en tres (3) folios.

4.- “18.MEDELLÍN II”, en dos (2) folios, que corresponde a la lista de aspirantes admitidos para el Municipio de Medellín (Antioquia), y hacia cuya parte final se advierte que la indicación de los canales de recepción para reclamaciones son contradictorios (uno se prescribió en el documento “Bases” y otro se prescribió en este documento cuya copia se aporta con la demanda) y que sirve en parte para sustentar las alegaciones relacionadas con el abuso o extralimitación en la competencia por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo que corresponde al desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2018.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, modificatorio en lo pertinente del Decreto Reglamentario Único 1069 de 2015, la competencia para el trámite y decisión de la presente

acción de tutela, le corresponde asumirla por reparto a cualquiera de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín, por los siguientes factores:

- Por el Factor Territorial: Porque la competencia se desplaza hacia el circuito judicial más cercano en cuya jurisdicción territorial se produjeron los efectos de la violación o puesta en peligro de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se reclaman a través de la presente Acción de Tutela (artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 2° del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017) donde efectivamente despachen juzgados de circuito para la especialidad de lo contencioso administrativo;
- Por el Factor Funcional: Por cuanto que se trata de una Acción de Tutela interpuesta en contra de dos entidades u organismos de derecho público del orden nacional, relacionada con el indebido ejercicio de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico les delegó, lo que atendiendo al principio de especialidad de las jurisdicciones, demanda un análisis más preciso por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo “artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 2° del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017); y,
- Por el Factor de Competencia a Prevención: Porque en los términos de lo señalado en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es esa la jurisdicción elegida por el demandante para instaurar la demanda, al considerar que es la más cercana para lograr la tramitación y decisión de su Acción de Tutela en primera instancia, entendiéndose con ello que desde ya prestamos **JURAMENTO** en el sentido de no haber acudido de manera previa ante otra jurisdicción territorial o especializada, exponiendo los mismos hechos y persiguiendo las mismas pretensiones.

De todas formas, si en sentir del Juez de Conocimiento no se satisface ninguno de los criterios anteriormente citados para la asignación de la presente Acción de Tutela en su Despacho, a pesar de la aplicación del “*principio de informalidad*”, le ruego respetuosamente que proceda con la aplicación de lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, aunque sin perder de vista el criterio de interpretación decantado por la propia Corte Constitucional, entre otros, en su Auto No. 018 del 30 de enero de 2019 / Exp. ICC-3539, en el que con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se estableció que la sede de la entidad del orden nacional no determina la competencia en el caso por el factor funcional.

JURAMENTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, ***bajo la gravedad de juramento*** manifestamos al Despacho que ni mi prohijado ni el suscrito, hemos promovido anterior o concomitantemente, acciones de tutela sustentadas en los mismos hechos que aquí se exponen, ni invocando el amparo de los mismos derechos cuya protección ahora buscamos con la instauración de la presente demanda.

ANEXOS:

- 1.- Poder para actuar, en formato pdf y otorgado en la forma prevenida por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tres (3) folios.
- 2.- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, en el formato indicado, y cada uno de ellos rotulado según la correspondiente indicación, en un total de cincuenta y cuatro (54) folios.

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones, de manera electrónica, en la siguiente dirección de correo: sergiomez@gmail.com; en defecto de ésta, recibiré notificaciones, de manera física, en la Carrera 30A No. 82A – 26, Oficina 1401, Torre Ejecutiva del Centro Comercial Los Molinos, de la ciudad de Medellín (Antioquia)

En lo que corresponde al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, su dirección electrónica para notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co; en tanto que, para los mismos efectos, la dirección electrónica de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** es: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Sin otro particular, me suscribo, de su Señoría,

Respetuosamente,



SERGIO MEJÍA ZEA

C.C. 80.082.330

T.P. 131.453 del C. S. de la J.

Nota: Folios totales demanda, poder y anexos: **ochenta y tres (83)**.